En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. F. P. c/ M. R. D. C. y otro s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 102 - Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 145/2016), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿**Son justos los honorarios regulados a la letrada S. N.? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 586.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 16/12/2020 se ha dictado Sentencia Definitiva, la cual obra a fs. 538/546.

El día 17/12/2020 la citada en garantía, C. D. S. L. M. A. S.A. apeló la sentencia dictada (fs. 547), recurso concedido libremente el día 21/12/2020 (fs. 548). El memorial que funda el recurso obra anejado a fs. 560/562.

El día 22/12/2020 la parte demandada, R. D. C. M., apeló la sentencia (fs. 549), recurso concedido libremente en fecha 28/12/2020 (fs. 551). El memorial que funda el recurso obra anejado a fs. 564/565.

El día 23/12/2020 la parte actora apeló la sentencia dictada (fs. 552), recurso concedido libremente el día 28/12/2020. El memorial que funda el recurso obra anejado a fs. 566/570.

Asimismo, la letrada S. N., por su propio derecho, apeló el 22/12/2020 los honorarios profesionales que le fueron regulados, por bajos (fs. 550).

2. La sentencia. La sentencia en su parte dispositiva resolvió: "1) Admitir parcialmente la demanda entablada por la Sra. F. P. C. contra R. del C. M. y la citada en garantía C. D. S. L. M. A. SA. Condenando a esta última y a la citada en el límite de cobertura, al pago a la Sra. C. de la suma de $ 47 480, en concepto de daño físico, gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, gastos de reparación de rodado y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, la que deberá abonarse dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido y límite de cobertura. Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. G. G. y P. S., letrados apoderado y patrocinante de la actora, en el 18 %, en conjunto y proporción de ley; los de las Dras. S. N. N. y M. M. Z., letradas patrocinantes de la demandada M. en el 9 %, los de los Dres. R. L., J. M. F. C. y J. S., letrados apoderados y patrocinante de la citada en garantía, en el 12 %, los del Perito Accidentólogo Sr. F. C. S. en el 5%, y los del perito médico Dr. M. T. en el 5% de la suma que resulte en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, conforme valor del JUS a la fecha de este pronunciamiento, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere".

El proceso versó sobre un accidente de tránsito, el cual fue protagonizado el día 14 de mayo del año 2016 aproximadamente a las 11:20hs, por el vehículo Ford Ecosport, Dominio X., conducido por la señora R. del C. M., y la bicicleta Marca Giant conducida por la Sra. F. P. C.. La bicicleta transitaba por la calle Fragata Hércules entre el X. y el X. Al acercarse a la intersección de la calle Democracia, fue embestida por la camioneta, que maniobraba para estacionarse sobre la mano izquierda. La bicicleta fue impactada en la rueda delantera, y la Sra. C. salió despedida y golpeando su rostro contra el asfalto.

La parte actora reclamó por daño físico, gastos médicos, gastos farmacéuticos, gastos del rodado, gastos de traslado, lucro cesante y daño moral, por un valor total de $ 170 867,78, más intereses.

En sus respectivas contestaciones, la demandada y la citada reconocieron el hecho, empero, coincidieron en negar la mecánica alegando que fue la parte actora la que embistió con su bicicleta al rodado.

Al mismo tiempo, la citada en garantía opuso defensa de falta de legitimación pasiva, con base en que el tomador originario no efectuó la denuncia por el cambio de titularidad en el contrato.

3. Los agravios de la citada en garantía. Se agravia la citada en garantía con motivo de la imposición de costas.

Plantea que conforme la sentencia las costas "se imponen a los demandados vencidos y a la citada en garantía, en el porcentaje de responsabilidad atribuido, por aplicación del art. 69 del CPCC".

El *a-quo* estableció que condena a la demandada y a la citada en garantía por el 50%, toda vez que ese es el porcentaje de responsabilidad que le otorgó a cada uno de los intervinientes.

Se queja la recurrente pues considera que la sentencia "omite considerar que ocurre con el 50% por el que no prosperó la demanda". De ahí que en su criterio "parecería que los demandados y citada en garantía deberían asumir la totalidad de las costas que a ellos le corresponden, y además, del 50% de las que le corresponden al actor, con motivo del vencimiento y aplicación del art. 69 de CPCC".

En su concepto, no corresponde aplicar el art. 69, sino el art. 72 del

CPCC, que determina la imposición de costas por vencimiento parcial y mutuo.

4. Los agravios de la parte demandada. La recurrente se agravia “por la omisión del Juez de Grado (en realidad se trata de la Sra. Jueza de grado) en lo referente a la excepción de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura, que fuera interpuesta como defensa de fondo por la citada en garantía al contestar demanda, toda vez que el sentenciante ha omitido pronunciarse expresamente sobre dicha excepción en la parte dispositiva de la resolución recurrida y, consecuentemente, sobre la imposición de costas correspondientes, limitándose a manifestar su decisorio solapadamente en los considerandos de la misma”.

En efecto, la señora Jueza de grado concluyó en los considerandos que "...la defensa resulta improcedente y deberá desestimarse”, pero omitió resolver en consecuencia en la parte dispositiva, lo cual vulneraría el principio de congruencia, no habiéndose pronunciado sobre la imposición de costas y la regulación de honorarios correspondiente a la labor profesional de las letradas patrocinantes de la demandada aquí recurrente.

Argumenta la recurrente que el flagrante incumplimiento contractual de la citada en garantía obligó a la Señora M. a contratar los servicios de un letrado particular a efectos de que asuma su defensa en juicio.

La quejosa termina señalando que “forzoso es concluir que de mantenerse la omisión señalada y, por ende, la falta de imposición de costas a cargo de la citada en garantía en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC, LEY XIII Nº 5), se estaría favoreciendo a la aseguradora en detrimento de quien suscribe al eximirla del pago de los honorarios de las profesionales que necesariamente debí contratar para llevar a cabo mi defensa en juicio ante la negativa de la aseguradora, acreditada fehacientemente en las presentes actuaciones”.

Con base en lo expuesto, la recurrente solicitó que "se resuelva expresamente la excepción de falta de legitimación pasiva incoada, rechazando la misma en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la citada en garantía".

5. **Los agravios de la parte actora.** La quejosa se agravia con base en que la sentencia resuelve que la actora fue con-causalmente responsable del siniestro; y en hipótesis de mínima, refiere que el porcentaje de responsabilidad atribuido a la actora deba ser situado en el 50%.

   En este orden, puntualiza que "la decisión a la que llega la *a quo* a partir de tal razonamiento no se corresponde con las circunstancias fácticas objetivas que resultan de autos por cuanto fácil resulta colegir que la pericia accidentológica señalada se basa en simples conjeturas que elaboran mecánicas del accidente ajenas a los hechos relatados por la actora y la demandada y que no permiten excluir la responsabilidad objetiva de esta última en su calidad de embistente".

   La recurrente invoca la normativa contenida en el artículo 1113 2° párrafo del Código Civil velezano y plantea que el obrar de la parte demandada fue la causalidad primario del accidente, sin que se haya probado la culpa de la víctima.

6. **Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

7. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

Toda vez que son los agravios vertidos por la parte actora aquellos que objetan la sustancia de la decisión, -solicita que se revoque la declaración de responsabilidad concurrente o en hipótesis de mínima que se modifique el porcentaje por el cual fue condenada- me abocaré al tratamiento de los mismos en primer lugar.

Posteriormente analizaré los agravios vertidos por la parte demandada en cuanto objeta la omisión de la sentencia respecto de la defensa de la citada en garantía en mérito a la cual planteaba la falta de legitimación activa.

Por último, trataré lo relativo a la imposición de costas, por la cual se agravia la citada en garantía.

8. El tratamiento de los agravios de la parte actora. En principio, la parte actora se agravia por cuanto la sentencia tiene por acreditado que, siendo factor concausal del accidente, la responsabilidad del siniestro se debió en una parte a su conducta.

La queja postula que no fueron atendidos los factores de ponderación a la hora de distribuir la responsabilidad en el 50%, entre los intervinientes.

La quejosa plantea mera disconformidad con la sentencia, sin que su embate logre conmover el criterio en el que se funda la atribución compartida de responsabilidad.

En este orden, el pronunciamiento en términos contundentes explicita: “A fin de acreditar el eximente de responsabilidad alegada, se ha producido prueba accidentológica. A fs. 332/342 se agrega el informe emitido por el perito F. C. S., quien señala, a fs. 336 que ambos rodados circulaban por Fragata Hércules, de sur a norte. El rodado Ecosport, por delante y la bicicleta por detrás. El primero, al intentar su conductor una maniobra de estacionamiento, sobre la vereda oeste, virando hacia la izquierda, colisiona con la bicicleta, que circulaba por detrás. A fs. 337 agrega que ambos rodados circulaban por Fragata Hércules y, ya superando la intersección con la calle Democracia, la conductora del rodado mayor se dispone a estacionar del lado izquierdo, por delante del automóvil Renault Clio, Dominio X., gira el volante hacia la izquierda, sin advertir la circulación, por esa línea de marcha, de la bicicleta marca Giant, guiada por la actora, que queda cercada

por ambos rodados y se produce la colisión por raspado. Identifica cuatro impactos. Concluye, a fs. 342, que es la demandada la que, en la maniobra de estacionamiento, encierra y colisiona la bicicleta. Agrega que la ciclista debió circular por la derecha a suficiente distancia de cualquier vehículo de porte mayor, cuidando de no situarse en los puntos ciegos de los espejos retrovisores. A fs. 234/248 se agrega Informe Técnico fotográfico y planimetría, N° 423/17, emitido por la Policía Científica Puerto Madryn, del que surge la ubicación de los rodados luego del siniestro y los daños en ambos rodados".

La quejosa objeta que la pericia accidentológica solo es un ejercicio conjetural, empero en momento alguno explica de qué otra manera se produjo el accidente.

La misma demanda a fs. 43 vta. líneas 28 a 31, expresa que la demandada circulaba por la calle Democracia, doblando hacia la derecha por la calle Fragata Hércules, y que ya en la misma, inició la una maniobra tendiente a estacionar sobre el lado izquierdo de esa arteria.

El accidente no se habría producido si la bicicleta embestida hubiese circulado por el lado derecho de la calle Fragata Hércules; o de haberse producido, la ubicación de la misma y los rastros de sangre producto del siniestro, no se hallarían próximos al cordón del lado izquierdo de la calle fragata Hércules, tal como surge de la fotografía agregada a fs. 236.

En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que la bicicleta circulaba por el carril izquierdo, sin que la queja haya logrado desvirtuar tal extremo factual.

Ello constituye una violación al art. 39 de la Ley 24.449, -a la que ha adherido la Municipalidad local, mediante Ordenanza N° 1117/95-, en mérito al cual, todo conductor de motovehículos o de bicicletas debe circular por la derecha de la calzada.

La sentencia no omitió en momento alguno ponderar la calidad de embistente del vehículo de mayor porte, ni la maniobra de estacionamiento marcha hacia delante que realizó la demandada, ni la mayor peligrosidad del vehículo de mayor porte, ni que la causa primaria se debió a la maniobra riesgosa del vehículo de la demandada; así como tampoco perdió de vista que no existió prueba testimonial que acredite que la demandada tuviera puestas las balizas, o que la actora haya estado en un punto ciego.

Por el contrario, esas circunstancias fueron precisamente las que coadyuvaron a que la demandada sea condenada en un 50%, en atención a que el incumplimiento de la normativa de tránsito por parte de la Sra. C. fue factor concausal del accidente, toda vez que la legislación de tránsito también es obligatoria para el vehículo de menor porte (Conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, 02/03/2017, "Barrera, Héctor c/ J. Humberto Velázquez y S. Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ d. y p.", RCyS 2017-X, 165 LLGran Cuyo 2017 (octubre), 8 LLGran Cuyo 2017 (noviembre), 7, TR LALEY AR/JUR/587/2017).

En este orden, tiene dicho la jurisprudencia que "El ciclista que fue embestido por un automóvil es responsable en forma concurrente - en partes iguales- con el conductor demandado por la ocurrencia del siniestro, pues, se acreditó que la bicicleta transitaba por el carril izquierdo" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 11/04/2012, "G., Hugo c/ SALOMONI, J. P. Agustín y otros s/ Daños y perjuicios", La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/14048/2012).

Con base en lo expuesto, corresponde desestimar el agravio incoado, y confirmar la sentencia que dispuso imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los intervinientes.

9. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. La queja de la parte demandada se centra en que la sentencia omite expedirse en la parte

resolutiva acerca de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía.

La defensa interpuesta por la aseguradora fue correctamente bilateralizada, habiendo sido controvertida tanto por la parte actora como por la parte demandada, por lo cual requirió análisis de la prueba rendida en autos.

Todo ello derivó en que deba ser decidida, -como lo fue-, con el fondo de la cuestión.

La sentencia en los considerandos fundamentó el rechazo de la excepción de falta de legitimación interpuesta por la citada en garantía, siendo el correlato material de ello, que la aseguradora C. D. S. L. M. A. SA., haya resultado condenada por el fondo de la controversia junto con la parte demandada.

De lo señalado debo colegir que sin perjuicio de la objeción adjetiva que pueda caber, no existe materialmente omisión alguna en la sentencia de grado por no hacer referencia en la parte resolutiva del pronunciamiento al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que el corolario del rechazo es que la aseguradora deba responder y la misma resultó condenada en lo que constituye el fondo del proceso junto con la parte demandada.

La demanda fue interpuesta el 22 de septiembre de 2016 (Conf. fs.49 vta. *in fine*).

Tendré especialmente en cuenta que la Sra. M. contestó demanda a fs. 69/78, en fecha 15 de noviembre de 2016, tal como surge del sello de recepción de fs. 78 vta. En el punto VI de su escrito titulado “Citación en Garantía”, procede a citar en garantía a C. D. S. LA M. A. SA.

No se advierte que en sector alguno de la pieza de contestación de demanda, que la Sra. M. haya efectuado mención al rechazo del siniestro, ni tampoco que pusiera de relieve que el referido rechazo haya desencadenado la

contratación de patrocinio personal y privado, ni que se efectuara reserva alguna respecto de las costas del proceso y los honorarios de su letrada.

Por otra parte, la Póliza adjuntada a fs. 102/119, se encontraba vigente y es el fundamento para que la aseguradora resulte condenada en autos, tal como lo puso de relieve la sentencia de grado.

El artículo 2° de la referida Póliza dispone que "En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o conductor, estos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación […] El asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda […] En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en el juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que este asuma, los honorarios de los letrados de estos estarán a su exclusivo cargo"

En autos no ha sido planteado ni mucho menos probado que la demandada haya requerido asistencia legal y que la misma haya sido rechazada, no siendo eximente de tal prerrequisito el hecho de que conforme surge de fs. 122, en fecha 6 de junio de 2016 la aseguradora C. D. S. LA M. A. SA. haya rechazado el siniestro con
fundamento en la omisión de denunciar el cambio del interés asegurado.

Por otra parte, la citada en garantía, en su presentación de fs. 131/144, a la par de oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, procedió a contestar demanda en subsidio, tal como surge del cotejo de fs. 133.

Por lo expuesto, con base en que la parte resolutiva de la sentencia materialmente decide respecto del rechazo de la excepción opuesta por la

citada en garantía, condenando a C. D. S. LA M. A. SA. al pago de la indemnización, y atento a que

parte demandada no acreditó haber articulado el procedimiento tendiente a lograr que la empresa aseguradora le proporcione cobertura legal a fin de ser defendida en el proceso ni efectuó reserva en el inicio mismo del proceso, es que el agravio será desestimado.

10. El tratamiento de los agravios de la citada en garantía. El punto a ser tratado gira en torno a la imposición de costas.

En los considerandos, la sentencia de grado concluyó que "tanto la conducta desarrollada por el conductor de la bicicleta Marca Giant, como la del rodado Ford Ecosport, han incidido concausalmente a la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno".

Sin perjuicio de mi criterio en el expediente "M., M. E. c/ C., C. E. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 19 - Año 2019; Registrada bajo N° 26/19 SDC), un nuevo estudio de la cuestión me lleva a concluir que conceptualmente el criterio objetivo de la derrota, exige que las costas sean soportadas por quien resultando perdidoso, ha dado lugar a la puesta en marcha del aparato jurisdiccional.

La sentencia, correctamente dispuso en la parte resolutiva: "2) imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido y límite de cobertura".

Vale decir, que las costas fueron impuestas a las vencidas conforme el criterio objetivo de la derrota, empero con el alcance y límite de la responsabilidad atribuida por sentencia.

Y esta es la única explicación plausible, dado que la sentencia expresamente efectúa la referencia a la imposición de costas en el porcentaje de

responsabilidad atribuido, es decir, que la citada en garantía recurrente y la parte demandada, solo deben afrontar las costas totales del proceso en un 50%.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

11. Conclusión. En consecuencia, corresponde: **A)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, la parte demandada y la citada en garantía; y, **B)** Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide.

12. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, considero que las costas deben ser impuestas con el siguiente criterio: **A) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** a la recurrente vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del

CPCC); **B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:** en el orden causado, con fundamento en la forma en la que se resuelve y atento a que la apelante pudo haberse considerado con derecho a accionar la vía recursiva en la forma en la que lo hizo (Conf. art. 69 segundo párrafo del CPCC); y, **C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía,** a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (arts. 69 del CPCC)

14. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios profesionales con el siguiente criterio: **A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora:** a la letrada de la parte actora Abogada N. G. G. en el 25% y al letrado de la citada en garantía, Abogado J. M. F. C. en el 30%, en ambos casos sobre las sumas fijadas en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); **B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:** a la letrada de la parte demandada, Abogada S. N. N. en el 25%, al letrado de la citada en garantía, Abogado J. M. F. C. en el 30%, en ambos casos sobre las sumas fijadas en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de

la ley arancelaria); C**) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte citada en garantía:** al letrado de la citada en garantía, Abogado J. M. F. C. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que exponen los apelantes.

2 – Tratamiento del agravio de la parte actora La atribución de responsabilidad

Se agravia la actora porque la sentencia le ha atribuido un 50% de responsabilidad en la producción del accidente de tránsito motivo de autos. Considera que se debió valorar que ella circulaba en bicicleta y la demandada en un automotor, lo cual genera más riesgos. Pretende que se le atribuya toda la responsabilidad a la demandada.

Advierto que la recurrente intenta criticar la pericia accidentológica practicada en autos argumentando que se basa en simples conjeturas que

elaboran mecánicas del accidente ajenas a los hechos relatados por las partes y agrega que la misma no permite excluir la responsabilidad de la demandada en su calidad de embistente.

Debo destacar que en ningún momento la recurrente intentó desvirtuar durante el proceso el dictamen pericial en cuestión utilizando las herramientas procesales con las que cuenta para ello. Es más, ni siquiera solicitó explicación alguna al experto. Mal puede ahora en sus agravios intentar hacerlo con éxito y de allí la irrelevancia de sus críticas en tal sentido.

De todos modos simplemente he de agregar que la pericia en cuestión valorada por la a quo en su justa dimensión- ha sido clara al decir: *"…Al finalizar el análisis y evaluación de todos los elementos en forma integral, se constata que: En la maniobra de estacionamiento es la demandada quien, con su automóvil Ford Ecosport, encierra y coliciona a la bicicleta marca Giant de la actora, con la salvedad de que ésta pudo no haberla visto debido a varias razones, ya sea por motivo de distracciones o inclusive por no estar dentro del campo de su visión. Por su parte la ciclista, a la hora de dirigir su vehículo por la calzada, debió de hacerlo por la derecha del carril en virtud de proteger su integridad ante cualquier contingencia, a suficiente distancia de cualquier vehículo de porte mayor, cuidando de no situarse en los puntos ciegos de los espejos retrovisores…"* (conf. fs. 342). Insisto en que esta conclusión del experto quedó firme para la recurrente.

Por otra parte, la sentencia en crisis tuvo en cuenta y valoró para determinar la responsabilidad en el hecho, la obligación que le impone a todo conductor el art. 39 de la Ley 24.449 de circular por la derecha de la calzada y mantener en todo momento el pleno dominio del rodado. Es así que concluyó afirmando que *"…las conductas desarrolladas, tanto por la actora como por la demandada, han contribuido en la ocurrencia del siniestro. La actora, al circular por la izquierda y sin la debida atención y la demandada, al intentar la maniobra de estacionamiento sin el debido cuidado y atención que el art. 38 impone. De lo dicho,*

se concluye que tanto la conducta desarrollada por el conductor de la bicicleta Marca Giant, como la del rodado Ford Ecosport, han incidido con causalmente a la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno…" (conf. fs. 541). Lo concluido no es objeto de un ataque serio y contundente por parte de la agraviada y de allí que también ha adquirido firmeza. En ningún momento demuestra la quejosa que le asista alguna razón en lo que expresa en su agravio y ello sella la suerte adversa del recurso intentado.

Por último, surge claro de lo decidido en la instancia originaria que la sentenciante valoró la conducta desplegada por ambos conductores, destacó los incumplimientos en que incurrieron en el manejo de sus vehículos y de allí concluyó la atribución de un 50% de responsabilidad a cada uno de ellos en la producción del evento dañoso. En ningún momento ha demostrado la quejosa que resulte ilógico atribuir la responsabilidad por partes iguales y de allí que su postura no sea aceptada.

3 – <u>Tratamiento del agravio de la parte demandada Omisión de pronunciarse sobre la "falta de legitimación pasiva</u>"

Plantea la apelante que la sentencia omitió referirse en la parte dispositiva de la sentencia a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía y sobre la imposición de costas. Anticipo que no le asiste la razón.

La excepción en cuestión fue opuesta por la citada en garantía a fs. 131 vta./133 y lo hizo como defensa de fondo. Al correr traslado de la misma, la a quo dejó sentado que era una *"defensa de fondo"* (conf. fs. 145).

La cuestión fue expresamente tratada en la sentencia, resolviéndose que la aseguradora deberá responder en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 (conf. fs. 541/542). En concordancia con ello, la decisión de la a quo falló admitiendo parcialmente la demanda contra R. D. C. M. y la citada en garantía C. D. S. L. M. A.

S.A., *"…Condenando a esta última y a la citada en el límite de cobertura…"* (conf. fs. 546). Por lo tanto, es de una claridad meridiana que la excepción opuesta como defensa de fondo por la Aseguradora fue oportunamente resulta y así surge expresamente de la sentencia en crisis. Por lo tanto, no hay omisión alguna y no correspondía decidir con carácter previo la excepción en razón de tratarse de una defensa de fondo. Así lo aclaró también la a quo en su providencia dictada a fs. 176 (que adquirió firmeza), a la que me remito en orden a la brevedad.

Con respecto a lo planteado por la quejosa en relación a que existió incumplimiento contractual por parte de la aseguradora y que se vio cercenado su derecho a elegir entre ser representada por los abogados de la C. de S. o un particular, es una cuestión que aparece recién volcada en la expresión de agravios, mientras nada se dijo sobre ello al contestar la demanda (ver fs. 69/78). Por lo tanto, se trata de una cuestión que no integró la litis dado que recién ha sido esgrimida en la expresión de agravios y de allí que no corresponde aquí su tratamiento.

En razón de lo expuesto, la queja no es admisible.

4 – <u>Tratamiento del agravio de la Aseguradora La imposición de las costas del proceso</u>

Agravia a la aseguradora la imposición de las costas del proceso. Expresa que no corresponde aplicar el art. 69 del ritual sino el art. 72 del mismo cuerpo legal en razón de haberse dispuesto que la responsabilidad en el accidente debe atribuirse en un 50% a cada una de las partes.

La queja está dirigida a que no debió aplicarse la norma del art. 69 del ritual, sino que deben ser impuestas en proporción a las responsabilidades reconocidas de conformidad con el art. 72 del CPCC. O sea, considera que no corresponde la imposición de costas exclusivamente a la demandada y a su parte.

He de adelantar que existen precedentes en los cuales me he expedido sobre esta cuestión admitiendo la imposición de las costas en la misma proporción que la atribución de la responsabilidad en el hecho dañoso (casos de culpa concurrente). Así me expedí, por ejemplo, in re: *"Raimapo Chiguay, J.M. c/ Santana, E. y Ot."*, 13/11/2014, Reg. Nº 35/14; *"Ruiz, R.R. c/ Walser, N.O."*, 30/06/2015, Reg. Nº 10/2015 y *"Marino, M.E. c/ Carranza, C.E."*, 17/10/2019, Reg. Nº 26/2019. Pero, un nuevo análisis y estudio de la cuestión hizo que más recientemente plasmara una solución diferente, que es la que corresponde aplicar en este caso y de allí que habré de reiterarla. Conforme el art. 69 del CPCC la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no hubiese solicitado su imposición. En tal sentido, señala FARINA que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T.VI, p.1061).

En el juicio de daños y perjuicios, el demandado debe asumir las costas totales aun cuando la pretensión no triunfe en su integridad. El fundamento esencial de esta orientación radica en el carácter indemnizatorio de las costas, la injusticia significaría que el actor viera mutilada la plenitud de su derecho resarcitorio con motivo de la asunción de costas parciales, y la circunstancia de que el demandado que niega su responsabilidad ha hecho necesaria la prosecución del juicio.

Dentro de esta concepción, ORGAZ enseña que *"el principio de reparación integral impone que las costas del procedimiento necesario para la declaración de la responsabilidad y para la fijación del monto de la reparación, sean a cargo del responsable". "El principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio, cualesquiera sean las circunstancias accidentales; así, las costas son a cargo del responsable si éste negó su responsabilidad, aunque el monto pretendido por la víctima fuese desproporcionado o excesivo…La exención de las costas al responsable sólo se*

justifica cuando es la víctima misma la que infundadamente obliga al procedimiento: por ejemplo, si el responsable aceptó su responsabilidad, pero se opuso al monto exagerado pretendido por la víctima y esa oposición triunfa" (ORGAZ, *"El daño resarcible"*, págs. 156/157).

De conformidad con el criterio expuesto, se ha decidido que, tratándose de una acción por resarcimiento de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización, aun cuando ésta no prospere en su totalidad, debiendo imponerse aquéllas a la parte demandada vencida (conf. CNCiv., Sala D, 20/10/88, ED, 133-97; ídem, 15/08/83, ED, 124-225, 284-S).

"Tratándose de acciones que persiguen el logro de una indemnización resarcitoria, es irrelevante –en materia de costas—que el progreso pueda resultar parcial, ya que cargarla –en alguna medida—a la víctima o a sus herederos, iría en contra del principio de integralidad" (CNCiv., Sala L, 27/10/89, JA, 1990-I-síntesis).

La aplicación de la norma del art. 72 del ritual no es tampoco admitida por la jurisprudencia en estos casos, al decir: ***"En las causas por indemnización de daños y perjuicios, las costas integran la reparación, por lo que deben ser impuestas al demandado aun en casos de vencimiento mutuo"*** (CNCiv., Sala C, 19/04/78, Rep LL, XXXI-A-540, 111-S). *"El hecho de que no prospere la demanda en alguno de los rubros resarcitorios pretendidos, no debe en principio incidir en el régimen de las costas cuando aquélla prospera en cuanto al fundamento de la condena resistida por el demandado al contestarla"* (CNEsp. Civ.Com., Sala III, 05/05/81, ED, 99-619, 356-S CNCiv., Sala J, 12/05/89, JA, 1989-IV-síntesis).

En este caso, la sentencia ha sido clara al disponer: *"6) Costas: Se imponen a los demandados vencidos y a la citada en garantía, en el porcentaje de responsabilidad atribuido, por aplicación del art. 69 del C.P.C.C…"* (conf. fs. 546) y en la parte resolutiva expresa: *"…2) Imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido y límite de cobertura…"* (conf. fs. 546). Sin ninguna duda, tanto la parte demandada como la aseguradora citada en garantía deben asumir el 50% de las costas

del proceso, en razón de haber sido atribuida la responsabilidad en ese mismo porcentual.

En virtud de los fundamentos vertidos y jurisprudencia que avala mi postura, considero que la sentencia es correcta en cuanto a la imposición de las costas y debe confirmarse en este punto.

Por lo tanto, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en la cuestión analizada.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de los fundamentos vertidos, corresponde concluir -en coincidencia con el voto que antecede- que debe ser confirmada la sentencia en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas en la forma que propone en su voto precedente mi colega el Dr. Julián Emil Jalil en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables del ritual, correspondiendo también regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los respectivos recursos, en los porcentuales que propone mi distinguido colega en su voto por ajustarse a lo normado por la Ley Arancelaria en cada caso (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La letrada S. N. N., Abogada de la parte demandada, apeló por bajos los honorarios que le fueron regulados en la sentencia de grado.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de la profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La Dra. S. N. N. interpuso recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que se le regularan en la instancia originaria.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciando su calidad, eficacia y extensión del trabajo, considero que la regulación recurrida se ajusta a las pautas que establece la Ley Arancelaria y de allí que corresponda su confirmación.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, la parte demandada y la citada en garantía; y **B) CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: **A) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** a la recurrente vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC); **B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:** en el orden causado, con fundamento en la forma en la que se resuelve y atento a que la apelante pudo haberse considerado con derecho a accionar la vía recursiva en la forma en la que lo hizo (Conf. art. 69 segundo párrafo del CPCC); y, **C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía,** a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (arts. 69 del CPCC)
3. **RECHAZAR** el recurso deducido por la letrada S. N. contra la regulación de honorarios dispuestos en su favor por su actuación en la primera instancia, confirmando los regulados por la Sra. Jueza *a quo*.
4. **REGULAR** los honorarios profesionales por actuación ante esta ALZADA de la siguiente manera: **A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora**: a la letrada de la parte actora Abogada N. G. G. en el 25%, y al letrado de la citada en garantía, Abogado J. M. F. C. en el

30%, en ambos casos sobre las sumas fijadas en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); **B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:** a la letrada de la parte demandada, Abogada S. N. N. en el 25%, al letrado de la citada en garantía, Abogado J. M. F. C. en el 30%, en ambos casos sobre las sumas fijadas en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); y, **C) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte citada en garantía:** al letrado de la citada en garantía, Abogado J. M. F. C. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. DE FORMA.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, la parte demandada y la citada en garantía; y **B) CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide.

2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: **A) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** a la recurrente vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC); **B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:** en el orden causado, con fundamento en la forma en la que se resuelve y atento a que la apelante pudo haberse considerado con derecho a accionar la vía recursiva en la forma en la que lo hizo (Conf. art. 69 segundo párrafo del CPCC); y, **C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía,** a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (arts. 69 del CPCC)

3. **RECHAZAR** el recurso deducido por la letrada S. N. contra la regulación de honorarios dispuestos en su favor por su actuación en la primera instancia, confirmando los regulados por la Sra. Jueza *a quo*.

4. **REGULAR** los honorarios profesionales por actuación ante esta ALZADA de la siguiente manera: **A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora**: a la letrada de la parte actora Abogada N. G. G. en el 25%, y al letrado de la citada en garantía, Abogado J. M. F. C. en el 30%, en ambos casos sobre las sumas fijadas en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); **B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:** a la letrada de la parte demandada, Abogada S. N. N. en el 25%, al letrado de la citada en garantía, Abogado J.

M. F. C. en el 30%, en ambos casos sobre las sumas fijadas en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); y,

C) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte citada en garantía: al letrado de la citada en garantía, Abogado J. M. F. C. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDC.